

si no conociere á los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca. No se podrán hacer al reo otros cargos, que los que efectivamente resultaren del sumario, y tales cuales resulten, ni otras reconvenções que las que realmente se deduzcan de lo que responda el confesante, debiendo el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

Art. 154. En cualquier estado de la causa que aparesca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad, dando caucion de estar á derecho, y de pagar juzgado y sentenciado. Serán consideradas como penas corporales para este efecto, ademas de las de muerte, las de presidio, obras públicas, destierro y prision ó reclusion.

Art. 155. Los jueces sobreseerán en las causas, si terminado el sumario, viesen que no hay mérito para pasar mas adelante, ó que el proceso no resulta acreedor sino á alguna pena leve, que no pase de reprobacion, ó multa, en cuyo caso la aplicarán, al proveer el sobreseimiento. El auto en que se mande sobreseer, se consultará siempre al superior, el que sin mas trámites que la audiencia del fiscal, lo aprobará, reprobará, ó modificará sin ulterior recurso.

Art. 156. En los casos en que deba abrirse el juicio plenario, se recibirá la causa á prueba por un corto término, prorrogable, segun las circunstancias de aquella, hasta cuarenta dias; y solo en el caso de que hayan de examinarse testigos, ó de recibirse otras pruebas á distancias tan considerables, que no fuere bastante aquel término, se podrá prorrogar hasta sesenta; sin que contra el lapso haya restitucion ni otro recurso. El término ordinario para los alegatos de buena prueba, será el de seis dias; mas el juez podrá prorrogarlo hasta quince, segun la gravedad del negocio, ó cúmulo de los autos.

Art. 157. Cuando las escepciones alegadas por el reo tampoco tengan relacion con el delito, ó no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, se despreciarán absolutamente, sin recibir la causa á prueba; en cuyo caso, concluida la sumaria, y previa citacion del reo y del fiscal, en los tribunales superiores, se entregará al abogado ó defensor de aquel, para que dentro de seis dias responda al cargo, lo que verificado, se procederá á la sentencia definitiva. El ministro ó juez podrá estender este plazo hasta quince dias.

Art. 158. En las causas de robo ó hurto, si los delinquentes tienen bienes con que satisfacer, se procederá desde luego en pieza separada, al embargo por el valor de la cosa robada, y la sentencia que se pronuncie

contra el reo incluirá siempre el mandato de la devolucion de lo robado, ó de su valor, si la parte no se desistiere espresamente de la accion civil.

Art. 159. En todas las causas civiles y criminales se pronunciarán las sentencias interlocutorias dentro del preciso término de cinco dias, y las definitivas dentro de diez, contados desde que se concluya la vista, ó de concluidas las causas. La citacion para sentencia en las criminales, se hará en toda forma, aun cuando en la confesion del reo se haya dado por citado.

Art. 160. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria, ú otro recurso con que pueda darse cuenta al tribunal de segunda ó tercera instancia, no se suspenderá la secuela de la causa, estando en estado de sumaria; y al efecto, se remitirán en testimonio las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto.

Art. 161. Las segundas instancias en los negocios civiles, se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, á cuyo fin se les entregarán los autos por el término de seis dias, é informes en los estrados, si los pidieren, á no ser que se pida ó estime por el tribunal como precisa, alguna prueba conforme á derecho; pues entónces se recibirá, y se procederá luego á la vista del negocio.

Art. 162. Las terceras instancias en los mismos negocios, se verificarán sin mas requisitos que la relacion é informes verbales á la vista, si los pidiesen las partes, en cuyo caso se les entregarán los autos para solo el objeto de que se instruyan, por el término de seis dias á cada uno, á no ser que haya de recibirse alguna prueba.

Art. 163. Ningun informe durará mas de dos horas; á no ser que por la importancia del negocio, el tribunal conceda que se pueda estender hasta tres. Los abogados dejarán apuntes de las leyes y determinaciones en que hayan apoyado su informe.

Art. 164. Uno solo informará, sea la parte ó su abogado; y cuando fueren muchos los de cada parte, no hablará mas de uno.

Art. 165. En las causas criminales no podrá haber ménos de dos instancias aun cuando el acusador y el reo estuvieren conformes con la primera sentencia. Se esceptúan los negocios sentenciados prudencialmente de que trata el artículo 73.

Art. 166. En toda causa criminal, la sentencia de segunda instancia es ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella, á no ser que la pena que se imponga sea la capital, ó de mas de seis años de presidio, en cuyo caso se remitirá al

tribunal de tercera instancia para la revision aun cuando no se suplique.

Art. 167. Las segundas instancias en las causas criminales, se sustanciarán con el escrito de expresión de agravios, pedimento fiscal, é informes, si los pidieren las partes.

Art. 168. Las terceras instancias en lo criminal se verificarán de la manera establecida en el artículo 162 con la audiencia del fiscal.

Art. 169. En ningún caso tendrá lugar el recurso llamado de denegada apelacion ó súplica.

CAPITULO 4.º

Del recurso de nulidad.

Art. 170. Los recursos de nulidad solo se interpondrán en juicio civil escrito, de sentencia definitiva que cause ejecutoria, y dentro del preciso término de ocho dias contados desde que se notifique aquella.

Art. 171. El recurso de nulidad solo tendrá lugar, cuando en la instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento, en los casos siguientes: 1.º por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados á juicio; 2.º por falta de personalidad ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio; 3.º por falta de citacion para prueba ó definitiva; 4.º por no haber recibido el pleito á prueba, debiéndose recibir; ó por no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenia siendo conducente y admisible; 5.º por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma; 6.º por incompetencia ó falta absoluta de jurisdiccion.

Art. 172. Para que proceda el recurso, en los casos de que trata el artículo anterior, será necesario que la violacion haya ocurrido en la instancia en que se ejecutorió el negocio; y que, pudiendo hacerlo, se haya reclamado formal y espresamente, ántes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamacion no haya surtido efecto.

Art. 173. El recurso se presentará al tribunal ó juez que causó la ejecutoria, y admitiéndolo sin otro requisito, dispondrá que la sentencia se lleve á efecto, dándose por la parte que hubiere obtenido fianza de estar á las resultas si se mandase reponer el proceso; en seguida se remitirán los autos al tribunal que deba conocer de la nulidad.

Art. 174. Declarada la nulidad, se devolverán los autos al juez ó tri-

bunal á quo para que, reponiendo el proceso al estado que tenia ántes de cometerse la nulidad, se sustancie y determine con arreglo á las leyes.

Art. 175. Estos recursos se sustanciarán con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal, é informes á la vista si los pidieren.

Art. 176. Cuando se declare la nulidad de algun proceso, se declarará tambien responsable al juez ó sala que la causó; pero esta responsabilidad se hará efectiva por el juez que lo sea del responsable, á quien se pasarán los documentos conducentes.

CAPITULO 5.º

De las competencias.

Art. 177. Las contiendas sobre competencias, podrán entablarse á instancia de parte, ó de oficio, y para decidir las se oirá siempre en las salas de la Suprema Corte al ministro fiscal.

Art. 178. Las competencias se sustanciarán con arreglo á la ley de 19 de Abril de 1813, observándose, únicamente con respecto á las causas criminales, y sin estender su disposicion á los negocios civiles, lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 28 de Agosto de 1823.

Art. 179. El tribunal á quien corresponda decidirá la competencia en auto motivado, dentro del término de quince dias útiles, contados desde que se reciban los autos de los jueces contendientes, y sin mas trámites que la audiencia del fiscal, é informes á la vista, si los pidieren las partes, y los estimare el tribunal necesarios. Las competencias de los alcaldes en conciliaciones y juicios verbales, se decidirán de plano, y en el término y forma que establece el artículo 182.

Art. 180. El tribunal, al decidir la competencia, así en causa civil como en la criminal, hará, en su caso, efectiva la pena que establece el artículo 6.º del decreto de 11 de Setiembre de 1820, si fuere juez del responsable; ó remitirá los datos al que lo sea para el mismo efecto.

Art. 181. El tribunal, ó juez que sea requerido por otro de inhibicion, anunciándosele competencia, suspenderá desde luego todo procedimiento ulterior bajo la pena de nulidad; y el que intentare innovar, durante la competencia, perderá por esto mismo el derecho al conocimiento del negocio, y quedará remitido á la jurisdiccion de su competidor.

Art. 182. Cuando alguna sala del tribunal, ó juez letrado haya de dirimir la competencia que se suscite entre los alcaldes, procederán de plano, con solo la vista de los oficios que le remitirán cada uno de los

contendientes, en que le espondrán las razones en que se funden, y les comunicarán su resolución motivada dentro del tercero día, á mas tardar, en un simple oficio, para que á virtud de ella, conozca aquel á cuyo favor sea la decision.

TITULO IV.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 183. Todos los procedimientos de los juzgados, tribunales y salas de la suprema corte de justicia, serán públicos. En las causas criminales, desde que se tome al reo su confesion con cargos. Se exceptúan los negocios en que la decencia pública exija reserva.

Art. 184. A cualquiera de las partes que pida testimonio de todos los autos, ó parte de ellos, se le franqueará inmediatamente á su costa y con consentimiento de la contraria.

Art. 185. Ni los ministros de la suprema corte de justicia, ni sus subalternos exigirán derecho alguno á las partes por la administracion de justicia. Los jueces letrados de primera instancia, cobrarán los que les corresponda con arreglo á arancel, deduciendo de su importe un cincuenta por ciento.

Art. 186. Queda derogado el privilegio del asilo en todos los lugares del Estado.

Art. 187. Para la administracion de justicia en lo criminal, no habrá días feriados.

Art. 188. Todos los habitantes del Estado, están obligados, en cuanto la ley no los exima, á auxiliar á las autoridades, cuando sean interpelados por ellas, para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delinquentes.

Art. 189. Ningun alcalde ó juez podrá castigar por sí al que lo ofenda ó injurie. El conocimiento de la causa pasará á otro del Distrito por el orden correspondiente.

Art. 190. Los jueces y tribunales no admitirán recursos frívolos ó maliciosos, los desecharán de plano, sin necesidad de mandar hacerlos saber á la contraria, ni dar traslado, ni formar artículo.

Art. 191. Los jueces y tribunales en los juicios, dictarán desde luego las providencias que exija su naturaleza. Cuando las providencias requieran citacion, no proveerán de conformidad antes que aquella se verifique.

Art. 192. Las salas respectivas mandarán subsanar de oficio los de-

fectos que noten en las causas, al tiempo de la vista, cuando ellos impidan la averiguacion de la verdad.

Art. 193. No es necesaria la habilitacion del día ó de la hora para actuar en cualquier momento, aun cuando sea de noche ó día feriado, en los negocios criminales, y civiles que fueren urgentes.

Art. 194. Los jueces y tribunales cuidarán de que los abogados les guarden el debido respeto, y que se arreglen á las leyes en el ejercicio de sus funciones: los tratarán con el decoro correspondiente, y á no ser que hablaren fuera de órden, ó se excedieren en alguna otra manera, no los interrumpirán cuando informen en estrados, ni les coartarán directa ni indirectamente el libre desempeño de sus encargos.

Art. 195. Los tribunales, y cada sala en su caso, así como los demas jueces podrán y deberán corregir de plano con reprension, apercibimiento ó multa hasta de veinticinco pesos, y suspension temporal hasta por tres meses del oficio y sueldos, a cualquiera de sus subalternos que actúe ante ellos, siempre que voluntariamente falte á alguno de sus respectivos deberes, sin perjuicio de oírles despues en justicia, si reclamaren, y salvo tambien, el mandar que se forme contra ellos la correspondiente causa, cuando la gravedad del caso lo exigiere.

Art. 196. Los jueces y tribunales castigarán con multas y suspension hasta por tres meses sin disimulo, á los escribanos que en el desempeño de su oficio, ó á la hora del despacho, no les guarden todo el respeto y subordinacion que les es debida, cuidando que se presenten con trage decoroso y decente.

Art. 197. En las causas de cómplices, en que convenga un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales conocidos, sin perjuicio de las actuaciones, en juicio separado, para la averiguacion y castigo de los demas culpados.

Art. 198. Cuando aparezca que algun reo aprehendido, tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará desde luego acumulacion de autos, sino que cada juez perfeccionará el sumario con independencia del otro; y terminados ámbos, se hará la acumulacion, y continuará conociendo el juez que haya aprehendido al reo.

Art. 199. Los jueces de lo criminal despacharán de preferencia las causas que por su gravedad ó por otras circunstancias particulares, hayan sido mas escandalosas, ó llamado mas la atencion del público. Las sentencias de pena capital, se ejecutarán en el término de tres días.

Art. 200. El tribunal superior cuidará de que los jueces de primera instancia le remitan cada tres meses listas circunstanciadas de las causas criminales, y de las civiles que en ese periodo hubieren concluido, y de las que tengan pendientes, con espresion de las fechas en que estas comenzaron, y del estado que guardan; pasándose á las dos salas de segunda instancia, á fin de que repartiéndoselas con igualdad, en vista de ellas y con audiencia del fiscal, dicten las providencias oportunas, para que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

Art. 201. Los jueces superiores darán cuenta al tribunal superior, de todas las causas criminales que formen, dentro del tercero día á mas tardar, de haberlas comenzado. Estos partes ó avisos se pasarán á las salas de segunda instancia, con el fin de que se dicten las providencias oportunas, para la pronta conclusion de las causas, segun lo exija la naturaleza y gravedad de los delitos.

Art. 202. La suprema corte, en causas de ladrones, y la sala respectiva en las demas, con audiencia de su fiscal, informarán al Gobierno en las instancias sobre indulto de los reos, si atendida la naturaleza del delito, la parte que el reo haya tenido en su perpetracion, su frecuencia en el pais, el carácter del mismo reo, la probabilidad de su enmienda, y demas circunstancias atenuantes y agravantes que deban tenerse en consideracion, es ó no de concederse la gracia que se solicita.

Art. 203. En el informe se espresará la edad, profesion, conducta anterior, estado y modo de vivir del reo, y tiempo que llevare de prision, y si fuere padre de familia, los individuos de que esta se componga, y la asistencia que de él reciban.

Art. 204. Esta circunstancia se espresará tambien respecto de los reos solteros que mantuvieren á sus padres, hermanos ó parientes.

Art. 205. Los tribunales, al informar, cuidarán de espresar si los méritos que se alegan para impetrar el indulto, son los mismos que se han tomado en consideracion en la causa para proporcionar la pena que se haya impuesto.

Art. 206. En los juicios civiles, ó criminales de parte, no podrá presentarse peticion alguna, salvo las llamadas de cajon, sin la firma de abogado, en los lugares donde los haya; en los demas lugares no es necesaria dicha firma.

Art. 207. Los jueces y tribunales apremiarán á los abogados al cumplimiento de sus deberes en la forma breve y comun que establece la ley 15, tít. 22 lib. 5.º de la N. R. con multas hasta de cien pesos y suspen-

sion hasta de seis meses, y en caso de reincidencia hasta un año, cualquiera que sea el fuero, carácter y representacion del abogado.

Art. 208. Los abogados para cobrar sus honorarios, lo ejecutarán arreglándose estrictamente al arancel y los anotarán con su firma en las peticiones y escritos, bajo la pena de perderlos.

Art. 209. No se pasarán los autos á tasacion, sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso, el juez de la causa ó el superior respectivo, nombrará entre los abogados al que ha de hacer la tasacion. Este no cobrará derechos dobles.

Art. 210. Todos los términos legales se cuentan de momento á momento, son perentorios é improrogables; pero no se contarán en ellos los dias feriados, ni aquellos en que vacan los tribunales. Los jueces no pueden prorogar los términos, ni conceder otros nuevos, bajo la pena de responsabilidad.

Art. 211. Nunca se esperará segunda rebeldía para decretar el apremio, y en todas serán las costas á cargo de aquel que haya demorado culpablemente la devolucion de los autos.

Art. 212. Cumplidos los términos legales en las causas criminales, el escribano, sin necesidad de que se acuse rebeldía, ni de especial providencia de juez, tendrá obligacion de recoger la causa y de darle el debido curso poniéndolo en conocimiento del mismo juez.

Art. 213. Respecto de todos aquellos actos que en las causas civiles ó criminales, tienen señalado un término fatal ó perentorio, será obligacion de los escribanos anotar el dia y la hora en que les presenten los escritos de las partes, y en que ellos den cuenta al juez; la en que se entreguen, devuelvan, ó recojan, y en que pasan al juez para que los examine, á fin de que se pueda venir en conocimiento de quién sea el responsable de las dilaciones.

Art. 214. Los escribanos, en los negocios civiles en que actúen con los jueces, cobrarán sus derechos conforme al arancel; mas no podrán cobrar cantidad alguna sino con el visto bueno del juez del negocio, y anotando en los autos la cantidad que hayan cobrado.

Art. 215. Los escribanos foliarán los autos, y rubricarán todas las fojas, bajo la pena de una multa de diez pesos por cada causa ó expediente que no esté foliado y rubricado, que exigirán irremisiblemente los jueces respectivos y tribunales.

Art. 216. Los escribanos conservarán las actuaciones con la debida limpieza, y no escribirán autos, diligencias ni razones, en los márgenes de

los procesos y expedientes; sin embargo, al margen de cada diligencia, pondrán un brevete que espresé su contenido.

Art. 217. Toda persona de cualquiera clase y condición que sea, á escepcion de los espresados en este artículo, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella. Darán sus declaraciones por informes ó certificaciones los altos funcionarios del Estado, segun las leyes vigentes.

Art. 218. La incomunicacion de los reos, nunca excederá de cuatro dias. En caso de cualquiera resistencia ó para prevenir la fuga, podrá usarse de fuerza.

Art. 219. Los alcaldes de las cárceles tendrán dos libros que se intitularán, uno de presos, y otro de salida.

Art. 220. En el libro de presos, asentarán el dia de la entrada de estos, con espresion de sus nombres, apellidos y domicilio, de la autoridad que hubiere decretado la prision, el arresto ó detencion; de aquella á cuya disposicion queden, y de la persona que los haya entregado, la que firmará el asiento si supiere.

Art. 221. Al margen de cada asiento de entrada se pondrá la palabra "salida" con el folio de esta, referente al libro respectivo, y lo mismo se hará en los asientos de salida respecto á las entradas.

Art. 222. Los alcaldes no recibirán en la cárcel á persona alguna en clase de presa, detenida ó arrestada, sino por orden de autoridad competente, ó en virtud de entrega por quien esté facultado para ella.

Art. 223. Ademas de las visitas generales de cárceles se hará en público una semanaria, en cada sábado, por el ministro de la 3.ª sala, concurriendo el fiscal y secretario respectivo, y presentándose en ella los jueces de primera instancia con sus escribanos.

Art. 224. En la visita de una y otra clase se presentarán precisamente todos los reos respectivos. Los magistrados, á mas del examen del estado de las causas, reconocerán por sí mismos las habitaciones y se informarán puntualmente del trato que se les da á los enbarrados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones de las necesarias á su seguridad, ó si se les tiene en incomunicacion, no estando así prevenido, tománd todas las providencias que sean de sus facultades para el remedio del maltrato, abuso, ó entorpecimiento que adviertan, ó avisando á la autoridad competente de los que notáren y no puedan remediar. Si en las cárceles públicas hubiese reos de otra jurisdiccion, se limitarán á examinar el trato que se les da, y á remediar los abusos que puedan, oficiando á los jueces respectivos lo que no sea de sus atribuciones.

dicion, se limitarán á examinar el trato que se les da, y á remediar los abusos que puedan, oficiando á los jueces respectivos lo que no sea de sus atribuciones.

Art. 225. Los jueces de primera instancia en el punto de su residencia, no existiendo en él la Suprema Corte harán en público las visitas generales y semanarias de cárcel, en los dias á que se refieren los artículos de esta ley y en los términos prevenidos en el 224 dando cuenta mensualmente al tribunal superior, con el resultado de todas.

Art. 226. Siempre que un preso pida audiencia, pasará el ministro de la 3.ª sala, en la capital del Estado, ó el juez de primera instancia, fuera de ella, que conozca de su causa, á oírle cuanto tenga que esponer.

Art. 227. Los asesores, alcaldes, ministros, fiscal y suplente de la Suprema Corte de justicia, no podrán ser procuradores, asesores, jueces arbitros, albaceas, tutores ni curadores, excepto de sus hijos menores.

APENDICE.

Art. 228. En los lugares donde haya oficios públicos, cada juzgado de letras tendrá un escribano para lo criminal, y un escribiente. Donde no los haya, actuará con testigos de asistencia.

Art. 229. Interin no sean nombrados los jueces de letras, los alcaldes continuarán como ahora se hallan.

Art. 230. Los Ministros continuarán percibiendo el sueldo que hoy disfrutaban; los demas empleados percibirán el que designa la siguiente planta.

Jueces de letras de la capital, anualmente,	\$ 1,000
Id. foráneos, , , , , , , , , ,	800
El Agente fiscal, , , , , , , , ,	300
Escribanos para lo criminal, en la capital, , ,	600
Id. foráneos, , , , , , , , ,	500
Escribientes, , , , , , , , ,	300

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, Enero 22 de 1857.

Sabino Flores.

Prospero C. Vega.
Secretario.